

Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de todo lo que sigue a la palabra "*indemnizatoria*" en su motivo vigésimo quinto, y la frase "*habiéndose establecido el pago de una obligación en dinero, correspondiente al daño moral por la suma total de \$5.000.000 (cinco millones de pesos)*", en su motivo vigésimo sexto, pasajes que se suprimen.

Asimismo, se reproduce lo expositivo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, tal como se expuso en el fallo en alzada y en la sentencia de nulidad, mediante la acción interpuesta las demandantes reclaman, en síntesis, la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales que sufrieron como consecuencia de la electrocución sufrida por la niña M.A.P.G., mientras participaba de la clase de



geometría impartida el día 28 de mayo de 2012 en la Escuela Pública de Carachilla, comuna de Ovalle, accidente que tuvo como causa la pérdida de continuidad del aislante del cable de poder de una pistola de calor que era manipulada por los alumnos para unir con silicona partes de figuras geométricas.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia, en un aspecto no impugnado por vía de apelación, correctamente dio por establecido que los hechos descritos importan un incumplimiento al deber de supervisión eficaz de la manipulación de elementos riesgosos, afectando la integridad física de una de una alumna, en infracción a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, cuyo literal "a" expresa que *"Los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes"*, su literal "b" prescribe que *"Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos*



académicos y del proceso educativo de estos”, y su literal “c” contempla que “Son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable”.

Tercero: Que, aquel incumplimiento de obligaciones legales que el ordenamiento jurídico ha puesto de cargo de un órgano de la Administración del Estado -en este caso la Municipalidad de Ovalle en tanto sostenedora del establecimiento de educacional donde se acaeció el accidente-, es calificable como constitutivo de “falta de servicio”, factor de imputación de responsabilidad que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona tardía o irregularmente, hipótesis, esta última, que concurre en el caso de marras.

Cuarto: Que tampoco ha sido sometida al conocimiento de alzada aquella parte de la decisión del tribunal a quo que tuvo por probado que, tanto la niña M.A.P.G. como su madre, doña Yamila Gallardo Venegas, sufren un trastorno



crónico de estrés postraumático y, en el caso de esta última, se agrega sintomatología de orden depresivo, afecciones que el juez de primer grado, en el motivo vigésimo tercero del laudo apelado, atribuye a los hechos ocurrido el 28 de mayo de 2012.

Quinto: Que, restando únicamente revisar la determinación de la entidad del daño y, consecuentemente, el monto de la indemnización a conceder en favor de las demandantes, esta Corte Suprema estima necesario recordar que, como ha sido dicho en oportunidades anteriores (Vg. SCS Roles N° 56.351-2021, 36.875-2021, 61.001-2021, 132.291-2020, entre otras), respecto del daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, en su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris* o precio del dolor que se radica en la esfera íntima del individuo bajo la forma de sufrimiento que padece como consecuencia de un daño generalmente corporal. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a recoger una concepción más amplia de tal concepto, a fin



de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales"*; y agrega: *"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"* ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 83-84).

Sexto: Que, pues bien, la extensión de aquella lesión a un interés moral ha de ser determinada en virtud de elementos objetivos que, explícita o implícitamente, se desprenden de los hechos de la causa. Así, en la contienda de marras es dable tener en consideración: (i)



Que, a la época del accidente, la niña M.A.P.G. tenía 10 años de edad; (ii) Que las consecuencias lesivas antes mencionadas persistieron, a lo menos, hasta la época de la sentencia apelada; (iii) Que la electrocución, en sí, es apta para producir una afectación extrapatrimonial en la víctima, en su concepto más restringido, asociado al dolor; (iv) Que en el horizonte no se vislumbra la remisión de los padecimientos psicológicos de las demandantes; y, (v) Que la demandante Yamila Gallardo Venegas se encontraba laboralmente vinculada con la demandada Municipalidad de Ovalle, bajo subordinación y dependencia.

Séptimo: Que, por todo lo dicho, esta Corte Suprema es de parecer que la merma extrapatrimonial sufrida por las demandantes amerita ser indemnizada a razón de \$10.000.000 en favor de la niña M.A.P.G., y \$1.000.000 en favor de su madre Yamila Elizabeth Gallardo Venegas.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



Que se **confirma**, sin costas, la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, **con declaración** que se aumenta el monto de la indemnización concedida en favor de la demandante doña M.A.P.G. a la suma total de \$10.000.000 (diez millones de pesos), manteniéndose la indemnización otorgada a la demandante doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas en \$1.000.000 (un millón de pesos).

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y del Ministro Sr. Matus, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Biel, y de la disidencia sus autores.

Rol N° 54.458-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la



causa, el Ministro Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

